

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención. Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4130

Previendo el art. 30 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877 que, ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la elección, y habiéndose padecido un error en el cómputo de fechas en la convocatoria publicada por este Gobierno en el *Boletín oficial* número 298, correspondiente al sábado 16 del corriente, se hace saber á todos los pueblos y Autoridades de la provincia que el día destinado á la elección de Compromisarios es el sábado 30 del actual.

Tarragona 20 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, Benito Francia

Núm. 4131

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas

Examinado el expediente en el que D. Ramón Bonet solicita establecer una servidumbre forzosa de acueducto en el predio de D. Ramón Cabré con el fin de emplear y aplicar un determinado caudal de agua para beneficiar la finca de su pertenencia señalada en el plano correspondiente con la letra A, dejando de hacerlo en parte en la señalada con la letra E en el mismo plano, donde existen tres jornales de superficie y debe hacerse constar, sin el beneficio del riego.

Resultando que la superficie de la finca A no es en su totalidad de secano y que mejorando las condiciones de una noria que en ella existe, podría en definitiva aumentarse la superficie regable sin necesidad de trasladar las aguas que dan lugar á las servidumbres de acueducto que el señor Bonet intenta imponer sobre el predio del Sr. Cabré.

Resultando que en el caso presente se trata casi exclusivamente de cambiar un cultivo, sin poseer de modo notorio aguas sobrantes que por lo tanto no se pierden aguas ó se pierden en cantidad de poca monta.

Resultando que el antiguo acueducto que posee en su predio el Sr. Cabré y sobre el que se trata de establecer servidumbre forzosa, pudiera utilizarse en lo porvenir, para llenar como antes se hacía el agua de la mina San Vicente.

Considerando que la servidumbre forzosa de acueducto sólo puede imponerse para la creación ó aumento de riegos y previa justificación de la utilidad de su imposición como determina el caso 1.º de art. 77 y el 73 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Considerando que no aparece claramente probado el sobrante de aguas que se supone en la finca letra E para ser conducido á la letra A, ni tampoco que la noria de esta última sea insuficiente para el riego de la misma, quedando por tanto indemostrada la utilidad positiva que requiere la ley para imponer la servidumbre forzosa de acueducto.

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el art. 84 de la ley de Aguas no puede tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente sin el consentimiento del dueño, y estando conformes las partes en la preexistencia del acueducto en la pared por donde quiere el Sr. Bonet que pasen sus aguas, es obvio que no puede concederse la servidumbre sin infringir el precepto legal.

Considerando que según preceptúa el art. 558 núm. 1.º del Código civil, el que pretende usar del derecho de servidumbre debe justificar que puede disponer del agua y que ésta es insuficiente para el uso á que se la destina, y en el caso presente está demostrado que D. Ramón Bonet no puede disponer de suficiente cantidad sobrante de agua aplicándola como lo hace en la finca que actualmente riega, porque es dudoso que existan tales sobras, ni tampoco ha justificado que el agua de que dispone semanalmente sea bastante para el riego de los siete jornales de secano existentes en el predio letra A á donde pretende conducir el agua.

Vistos el informe de la Jefatura de

Obras públicas, el dictamen opuesto del Consejo de Agricultura y el de la Comisión provincial, cuyo parecer no es unánime, y habida cuenta de lo prevenido en los ya citados artículos 77, 79 y 84 de la ley de Aguas y disposiciones vigentes en la materia aplicable al caso presente, he acordado desestimar lo solicitado por D. Ramón Bonet y Banús, á quien, lo propio que á los Sres. Cabré y Gisbert, se notificará esta resolución, significando al primero los recursos legales que puede utilizar en el caso de estimar lesiva á sus intereses la presente providencia.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, participándole al propio tiempo que con arreglo al art. 251 de la referida ley de Aguas puede recurrir de esta providencia ante el Tribunal provincial contencioso administrativo en el término de un mes, á contar desde su notificación.—Dios guarde á V. muchos años.—Tarragona 12 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, Benito Francia.—Sr. D. Ramón Bonet y Banús.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Tarragona 19 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, Benito Francia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4132

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

Aprobados los pliegos de condiciones que han de regir en las dos subastas para el suministro de carnes y para el de harinas, tocino y demás artículos de consumo á la Casa de Beneficencia de esta capital durante el próximo año de 1906, esta Diputación, en 14 de los corrientes, acordó anunciarlas previamente en el *Boletín oficial* á fin de que en el término de diez días puedan producirse las reclamaciones que se crean procedentes, de conformidad á lo prescrito por el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de este año.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y á los predichos efectos.

Tarragona 18 de Diciembre de 1905.—El Presidente, Juan Vilá.—Por A. de la D. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 4133

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones municipales celebradas últimamente en Pratdip:

Resultando que durante las votaciones y en el acto del escrutinio general no se formuló protesta alguna:

Resultando que durante el período á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, Don Bernardo Estalella Montaña, elector del referido pueblo, presentó un escrito pidiendo la incapacidad del Concejal electo D. José M.ª Rovira y Escoda, fundándose en que es deudor al Municipio como segundo contribuyente y contra el cual se ha expedido apremio, sin que hasta la fecha conste que haya hecho efectivos sus descubiertos; acompañando al efecto una certificación en la que se justifica que D. Juan Rovira Sabaté, del que es hoy heredero el mencionado D. José M.ª Rovira Escoda, se halla comprendido en la segunda categoría de contribuyentes, siendo uno de los deudores al Municipio y contra el cual se ha expedido apremio:

Resultando que D. José M.ª Rovira Escoda se defiende de aquel cargo alegando no ser deudor como segundo contribuyente, ni como primero, pues tanto la contribución territorial como la de consumos no está encabezada á su nombre, sin que se le haya exigido responsabilidad por ninguna otra clase de débitos á la Hacienda municipal, provincial ni general, y que no puede certificarse en contra de esta afirmación, ni decirse que sea segundo contribuyente, sino bajo el absurdo de que en defecto de su padre ya difunto ó de su madre viviente, haya de pagar el exponente:

Resultando que la Alcaldía en su informe manifiesta que de los antecedentes obrantes en el Ayuntamiento y respectivos expedientes de apremio aparece que las contribuciones indirectas ó municipales van á nombre de herederos ó heredero de Juan Rovira Sabaté; que contra dichos herederos ó heredero se ha seguido y viene siguiendo procedimiento de apremio, y que siendo el Concejal electo y proclamado D. José M.ª Rovira Escoda uno de los herederos ó el heredero de Don Juan Rovira Sabaté, evidentemente es deudor á fondos municipales como se-

gundo contribuyente contra quien se ha expedido apremio, cabiéndole de lleno la incapacidad expresada en el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal:

Considerando que no ha sido acreditada la calidad de heredero de Don Juan Rovira Sabaté, que se supone deudor al Municipio como segundo contribuyente en favor de D. José M.ª Rovira Escoda declarado Concejal electo, y por tanto no procede que se imputen á dicho Sr. Rovira Escoda las responsabilidades que afecten al primero:

Considerando que aún á ser exactas dichas responsabilidades por los conceptos que en los documentos se expresan, no podrían estimarse como constitutivas de las que la ley señala á los segundos contribuyentes con referencia al Municipio, á la provincia ó al Estado;

Visto el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y la Real orden de 24 de Octubre de 1902, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación de incapacidad producida contra el citado Concejal electo.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905.
—El Vicepresidente, Federico Escoda.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4134

Visto el expediente electoral del pueblo de Vallfogona:

Resultando que no aparece protesta alguna durante la votación ni en el acto del escrutinio general:

Resultando que durante el período á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se ha formulado una excusa por el Concejal electo D. Magín Gassol Solé, fundándose en la incompatibilidad que existe entre el cargo de Vocal de la Junta municipal de asociados que desempeña, con el de Concejal, lo cual justifica documentalente:

Resultando que el Ayuntamiento acuerda por unanimidad que no procede admitir la expresada renuncia al apoyo de que en los capítulos 3.º y 4.º de la vigente ley Municipal no está comprendida la incompatibilidad que alega el recurrente:

Considerando que realmente no es excusa la circunstancia de ser Vocal asociado para no aceptar el cargo concejil, según se comprueba en los párrafos del art. 43 de la vigente ley Municipal que señalan los casos en que puede excusarse el citado cargo, que en todo caso debe estimarse como incompatible.

Visto el artículo mencionado, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó no haber lugar á aceptar la excusa formulada por el Concejal electo D. Magín Gassol Solé.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905.
—El Vicepresidente, Federico Escoda.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4135

Visto el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Plá de Cabra y recibido á las quince del día 13:

Resultando que por D. Jaime Valladosera y D. José Llorens se ha formulado una protesta fundada en haberse fallado á lo prevenido en el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, puesto que por cada Distrito no se ha hecho la proclamación de los Concejales que correspondían, según ordena el art. 45 de la ley Municipal, y que por la escala del art. 35 de la ley Municipal corresponden nueve Concejales, debiendo ser elegidos cuatro por los mismos Distritos que eligieron á los

salientes, debiendo ser proclamados D. Juan Baldrich Parés, que obtuvo mayoría en el primer Distrito, D. José Llorens Pujol, D. Jaime Valladosera Pujol y D. José Miguel Tudores por el segundo Distrito, en vez de dos Concejales por cada Distrito, como arbitrariamente ha hecho la Junta de escrutinio:

Resultando que según certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento y unida al expediente en 1903 fueron elegidos dos Concejales por el primer Distrito y tres por el segundo, y en el bienio de 1901 se eligieron dos en el primero y tres en el segundo, haciéndose constar que en el expediente de reclamaciones en la elección de Concejales en el bienio de 1901 aparece un escrito en que se reclamó la incapacidad de un Concejal electo y proclamado por la Junta de escrutinio del Distrito primero, Sección única, y que el Ayuntamiento, en sesión de 21 de Octubre de 1903, acordó que el Municipio desde la próxima renovación se compondría de nueve Concejales, y que por la incapacidad de un Concejal corresponde elegir dos en el primer Distrito y tres en el segundo:

Considerando que componiéndose la Corporación municipal de nueve Concejales, de los cuales en un bienio han de ser renovados cinco y en el siguiente cuatro, aparece justificado que en 1901 fueron elegidos dos Concejales por el primer Distrito y tres por el segundo, uno de los cuales cubrió la vacante de otro que fué incapacitado; que en el bienio de 1903 volvieron á ser elegidos igual número de Concejales por corresponder la renovación de cinco, por lo cual, en las actuales elecciones no debían ser votados más que cuatro, dos para cada Colegio, á fin de que en el próximo bienio se proceda á la reelección de cinco:

Considerando que según el art. 45 de la vigente ley Municipal los Ayuntamientos han de renovarse por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y este sistema consta seguido puntualmente en la Corporación municipal de que se deja hecho mérito;

Vista la disposición citada, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar las protestas de nulidad formuladas contra la validez de las elecciones últimamente celebradas.

Tarragona 15 de Diciembre de 1905.
—El Vicepresidente, Federico Escoda.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4136

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las últimas elecciones municipales celebradas en el pueblo de Pinell:

Resultando que en el acto de la votación del Distrito 1.º se formuló una protesta por el Interventor Don Francisco Amposta contra la validez de la elección, porque no teniendo derecho cada elector á votar más que un solo Candidato no podía leerse más que el nombre extendido en primer lugar, protestando también D. Manuel Amposta Clua por que por parte del Guarda municipal fueron repartidas papeletas en la puerta del Colegio por mandato de la Alcaldía de la candidatura que ella patrocinaba:

Resultando que en el acto de la Junta general de escrutinio volvió á repetirse la protesta consignada en primer término por D. Francisco Ferré Amposta, estimando que no debía proclamarse Concejal electo más que al primer nombre de la candidatura en que iban incluidos dos Candidatos, á pesar de que ambos D. Pedro Espinós

Espinós y D. José Alerany Montagut obtuvieron 126 votos.

Resultando que durante el período de reclamaciones el Concejal D. José Montagut Tramunt presentó escrito pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en el Distrito 1.º por no corresponder votar ó elegir más que dos Concejales y no tres como resultan proclamados, pidiendo lo mismo otros electores y vecinos en escrito de 20 del pasado Noviembre por estimar que no había vacante alguna y proceder tan solo á la elección de cuatro Concejales en el presente bienio en los dos Distritos, toda vez que en el anterior fueron elegidos cinco.

Resultando que la Alcaldía en su informe manifiesta que en el bienio de 1901 fueron elegidos cinco Concejales, uno de los cuales, D. Juan Guari Arnal, falleció antes de tomar posesión del cargo; que en el bienio de 1903 se procedió á la votación de otros cinco Concejales, cuatro procedentes de la renovación de 1899 y otro para cubrir la vacante del fallecido en 1901, y que al llegar al presente bienio procede elegir nuevamente cinco Concejales, por lo cual cumpliendo lo ordenado por el Sr. Gobernador, á consulta de esta Comisión, se procedió á verificar un sorteo entre los tres Concejales del primer Distrito para saber quien venía á cubrir la vacante del Concejal fallecido Sr. Guari, que resultó ser Don José Montagut Tramunt, el que ahora protesta, á pesar de estar conforme de que se llevase á efecto el sorteo cuando se dió cuenta de la resolución del Sr. Gobernador; que tampoco es exacto cuanto se refiere á la segunda protesta de que el Guardia municipal repartiese papeletas por orden de la Alcaldía á la puerta del Colegio:

Considerando que elegidos en 1903 cinco Concejales en vez de cuatro, uno de los que venía á cubrir la vacante de otro Concejal procedente de la elección de 1901, es evidente que hubo de practicarse un sorteo entre los electos en 1903 en el distrito en que se hizo el aumento para cubrir la vacante, á fin de saber cual era el Concejal que suplía al primero, el que debía terminar su misión en 31 del corriente, por haber cumplido con el oportuno cuatrienio legal:

Considerando que hecha la convocatoria para las presentes elecciones, y no resuelto todavía el caso durante los días que precedieron á la elección, en términos de que dicho sorteo tuvo lugar el día 4 de Noviembre, y recurrido el acuerdo, no fué notificada la resolución superior hasta el día 11, es indudable que en el siguiente día, señalado para la elección, debió producirse verdadera confusión entre los electores del primer Distrito, en donde radicaba la cuestión, sobre si habían de ser votados tres candidatos, ó solamente dos, mayormente cuando en el edicto fijado por la Alcaldía convocando al Cuerpo electoral no se consignó el número de los Concejales que debían ser votados en cada Colegio:

Considerando que por esta causa no puede estimarse perfectamente manifiesta la voluntad del citado Cuerpo electoral en el referido Distrito al practicarse la votación de dichos Concejales que al mismo han de ser asignados;

Vistos los artículos 7, 26, 32 y 33 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el 45 y 48 de la vigente ley Municipal, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de votos declarar nulas las elecciones celebradas en el primer Distrito de este pueblo. Los Sres. Alimbau y Folch votaron en contra del anterior acuerdo, al apoyo de que la Alcaldía había cumplido con

la mayor exactitud con lo que se le ordenó por el Sr. Gobernador sobre el sorteo de uno de los Concejales del primer Distrito elegidos en 1903, de conformidad con la consulta evacuada por esta misma Comisión.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905.
—El Vicepresidente, Federico Escoda.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4137

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones instruido con motivo de las últimas elecciones municipales celebradas en la villa de Montroig.

Resultando que durante el período á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los electores D. Rafael Boronat Más y Don José M.ª Pascual Nolla han reclamado contra la validez de la elección celebrada en el primer Distrito, fundándose en que si bien fué rota la urna á la una de la tarde del día 12 en varios pedazos por un sugeto que se hallaba en el local, no se procuró ver si por compulsa aparecían válidas las papeletas depositadas en la misma, ni si convenía el número de ellas con el de votantes; que anunciada la elección para el siguiente día se hizo el anuncio por medio de pregón público dentro de la población y no en los caseríos y masías, y que para dicha elección se desplegó un lujo de fuerza inusitada, al punto de ocupar militarmente la población la Guardia civil, con la anomalía de que un delegado del Sr. Gobernador animaba á los electores de un bando contra los del contrario, apesar de lo cual no hubo más que un voto de diferencia entre ambos bandos:

Resultando que D. Jaime Aragónés Savat y D. Salvador Aleu Pascual, Concejales electos, defienden la elección del expresado Distrito, declarando que son falsas las coacciones de que se lamentan los anteriores recurrentes, toda vez que no solo fué rota la urna en varios pedazos, si no que el autor de aquel hecho rasgó varias candidaturas y las mezcló con otras, conforme confiesan los mismos que protestan; que en tanto se hizo público por todas partes y se supo que la elección se repetiría al siguiente día, que de 21 electores que figuran en los caseríos y masías á que los Sres. Boronat y Pascual hacen referencia, tomaron parte en la votación 16, y de los cinco restantes uno se hallaba físicamente impedido, otro estaba fuera de la población y los otros tres no votan nunca; que la guardia civil estuvo en el local llamada por el Presidente para impedir las coacciones que se intentaban, y que el delegado del Sr. Gobernador se limitó á cumplir con su deber, sin amenaza ni alarde de ninguna clase:

Considerando que constan cumplidos los preceptos del art. 27 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 en el hecho de haber tenido que suspenderse la votación de uno de los distritos electorales con motivo de haberse alterado el orden público, apareciendo que una vez quedó aquel establecido, por el oportuno pregón se anunció la votación para el día siguiente, cumpliéndose las demás disposiciones á que se refiere el citado artículo;

Vista la disposición citada, esta Comisión, en el día de ayer, acordó por mayoría declarar válidas las elecciones municipales de Montroig. Los señores Alimbau y Folch hicieron constar su voto en contra, fundándolo en que no se hizo el pregón público en los caseríos que forman parte de aquel distrito municipal y en que hubo coacción al verificarse las elecciones en el se-

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

REPARTIMIENTO de las SEISCIENTAS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTAS NOVENTA pesetas DIEZ Y SIETE céntimos que por el concepto de Contingente deben satisfacer los pueblos de esta provincia que a continuación se expresan durante el año de 1906 para cubrir el déficit del presupuesto provincial en el citado año, cuyo reparto se gira de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2.º del art. 117 de la vigente ley de 29 de Agosto de 1882.

PUEBLOS	TOTAL de las contribuciones por territorial		CUOTA que satisfacen al Tesoro por industrial		IDEM por el impuesto de consumos y sal		TOTAL de las contribuciones que sirven de base al reparto	CONTINGENTE que corresponde al respecto de 10'688 por %		
	Pesetas Cs.		Pesetas Cs.		Pesetas Cs.		Pesetas Cs.	Pesetas Cs.		
Ayguamurcia	23.685	37	445	76	5.152	33	29.283	48	3.129	82
Albiñana	9.441		221	56	2.648	45	12.311	01	1.315	80
Albiol	9.860	91			712	95	40.573	86	1.130	14
Alcanar	34.087	91	2.220	82	15.364	50	51.673	23	5.523	84
Alcover	38.228	40	3.155	55	7.081	80	48.465	75	5.180	02
Aldover	19.154	54	534	69	4.728	60	24.417	83	2.609	78
Aleixar	35.453	28	214	42	2.342	20	38.009	90	4.062	50
Alfara	7.356	15	111	95	2.202	55	9.670	63	1.033	60
Alforja	39.231	78	1.583	27	7.015	20	47.830	25	5.112	10
Alió	5.300	88	170	96	1.690	50	7.162	34	765	51
Almoster	5.325	94	106	50	1.082	90	6.515	34	696	36
Altafulla	9.445	68	557	37	2.021	25	12.024	30	1.286	16
Amellá	10.113	32	257	32	7.440	70	17.811	34	1.904	68
Amposta	57.015	26	6.847	50	11.369	60	75.232	36	8.040	83
Arbó	13.474	95	3.351	98	5.854	80	22.681	73	2.425	23
Arboll	4.939	78	23	10	1.215	20	6.178	08	660	32
Argentera	5.404	59	57	18	644	35	6.106	12	652	62
Arnes	13.997	54	307	54	4.506	60	18.811	68	2.011	59
Ascó	21.463	32	1.611	96	8.679	40	31.754	68	3.393	94
Bañeras	7.062	00	233	31	1.245	85	8.541	22	914	88
Barbará	11.790	40	212	44	4.932	10	16.934	94	1.811	01
Batea	48.345	37	946	83	10.064		59.356	20	6.343	99
Bellvé	7.508	02	686	20	1.746	40	9.940	62	1.063	45
Bellmunt	6.426	99	311	65	1.553	30	8.291	94	887	25
Benifallet	16.300	11	592	26	6.577	80	23.470	17	2.508	49
Benisanet	17.532	92	1.032	61	6.466	40	25.031	93	2.675	41
Bisbal de Falset	4.489	23	120	92	2.016	35	6.626	50	708	24
Bisbal Panadés	17.343	60	733	09	5.018	60	23.095	29	2.469	42
Blancafort	9.799	25	42	90	3.584	20	13.426	35	1.434	01
Bonastre	9.077	01	105	81	1.982	05	11.164	87	1.194	30
Borjas del Campo	10.759	78	463	74	3.840	60	15.064	12	1.610	05
Bol	10.503	32	347	41	4.554	60	15.405	33	1.647	52
Botarell	10.552	36	416	30	1.019	20	11.987	86	1.281	26
Brafim	5.377	10	538	98	3.419	20	9.335	28	997	84
Cabacés	8.967	95	49	48	2.251	55	11.268	98	1.204	43
Cabra	10.400	82	550	81	2.293	20	13.244	83	1.415	61
Calafell	10.353	03	613	74	2.864	05	13.830	82	1.478	24
Cambrils	48.586	37	1.232	01	8.683	60	58.501	98	6.252	69
Canonja	14.567	69	675	49	5.091	20	20.334	38	2.173	34
Capafons	4.157	28	40	45	1.058	40	5.256	13	561	78
Capsanes	6.996	32	120	55	3.206	80	10.323	67	1.103	40
Caseras	15.303		393	13	1.519		17.215	13	1.839	95
Castellvell	7.033	73	1.126	53	1.683	15	9.843	41	1.052	07
Cañar	13.562	06	647	89	4.312	50	18.522	45	1.979	68
Ceballá Condado	3.912	04			906	50	4.818	54	515	01
Cenia	28.273	46	1.942	12	11.273	90	41.489	48	4.434	40
Ciurana	8.038	90	61	33	426	30	8.526	53	911	31
Colldejou	3.937	29	20	01	1.009	40	4.966	70	530	84
Conesa	7.147	05			1.026	75	8.143	80	870	52
Constantí	40.285	76	1.365	24	7.363		49.014		5.238	62
Corbera	25.277	79	682	21	7.090	80	33.050	80	3.532	46
Cornudella	26.061		2.683	03	8.717	80	37.461	83	4.003	92
Creixell	8.955	44	114	35	1.046	15	10.115	94	1.081	19
Cunit	7.809	45			793	80	8.603	25	919	52
Cherta	28.049	33	2.367	23	8.398		38.814	56	4.148	50
Dosaiguas	5.575	94	263	06	1.171	10	7.010	10	749	24
Espluga Francolí	31.886	96	2.367	96	13.882	40	48.137	32	5.144	91
Febro	2.254	24			698	25	2.952	49	315	56
Falset	43.850	54	8.937	29	13.301	50	66.089	33	7.063	64
Fatarella	18.985	86	764	82	8.002	60	27.753	28	2.966	27
Figuerola	13.281	51	100	07	1.800	75	15.182	33	1.622	69
Figuera	7.531	50	57	18	1.523	90	9.112	58	973	95
Flix	38.352	73	2.317	25	7.403	20	48.073	18	5.138	06
Forés	5.146	31			972	65	6.118	96	654	
Freginals	7.805	66	108	66	1.695	40	9.609	72	1.027	09
Galera	19.832	07	120	09	4.483	80	24.435	96	2.610	72
Gandesa	37.408	32	7.564	21	11.449	20	56.421	73	6.030	36
García	20.131	73	768	42	5.835	20	26.735	35	2.857	48
Garidells	2.518	22	62	90	588		3.169	12	338	72
Ginestar	9.967	54	648	46	5.516		16.132		1.724	19
Godall	16.846	46	219	55	6.245	60	23.311	61	2.491	55
Gratallops	11.871	94	188	71	1.923	25	13.983	90	1.494	60
Guiamets	5.121	16	48	60	913	85	6.383	61	682	28
Horta	40.760	56	1.365	19	8.475		50.600	75	5.408	21
Irlas	3.652	57	8	58	289	10	3.950	25	422	20

gundo día con el lujo de precauciones que se adoptaron, y con las gestiones y medidas tomadas por el Delegado de la autoridad superior.
Tarragona 14 de Diciembre de 1905.
—El Vicepresidente, Federico Escoda.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.
Núm. 4138
Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Poboleda, á instancia de D. José Crivellé Borrás renunciando el cargo de Concejal que ejerce en el mismo por haber optado por el de Juez municipal suplente, nombrado para el bienio de 1905 á 1907:
Resultando que aquel ha sido tramitado en debida forma y que contra la decisión del recurrente no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:
Considerando que con arreglo al art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial pueden los interesados optar entre uno ú otro cargo incompatibles entre sí según el núm. 2.º del art. 43 de la ley municipal; esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó admitir á D. José Crivellé y Borrás la renuncia del cargo de Concejal que ha presentado.
Tarragona 14 de Diciembre de 1905.
—El Vicepresidente, Federico Escoda.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.
Núm. 4139
Visto el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las últimas elecciones municipales celebradas en Montibrió de Tarragona:
Resultando que después de la votación del 2.º Distrito, el candidato y elector D. Miguel Folch protestó de su validez por haber votado los electores Ramón Bertrán Buquera y Jacinto Rom con estos nombres y no con los de Juan y Antolin respectivamente, como en realidad se llaman, y por haber entrado un elector por la puerta trasera del Colegio:
Resultando que el propio Sr. Folch en el acto del escrutinio general igualmente protestó de la elección, reproduciendo la que formuló en la votación y añadiendo que á pesar de que dos interventores al emitir el voto los mencionados electores Bertrán y Rom pidieron que las candidaturas quedasen sobre la mesa para su deliberación á su tiempo, como dispone la ley, por la equivocación de sus nombres, de lo cual presentaron certificación de su verdadero nombre, según partida bautismal, el Presidente omitió el voto de dichos electores sin deliberación alguna, no permitiendo tampoco votar al elector Francisco Boquera Dalmau, que momentos después de dar las cuatro entró en el Colegio por una puerta trasera, habiendo hecho también presión el Juez municipal Don Francisco Mariné, que en su calidad de tal solicitó el voto de algunos electores en favor de determinados candidatos:
Resultando que D. Pedro Folch Rovira, interventor que fué de la Mesa del Distrito 2.º, presentó á la Junta de escrutinio un escrito acompañando una información testifical practicada ante el Juzgado municipal de dicho pueblo, en la que se acredita que el elector Bertrán Buquera es conocido y ha desempeñado los cargos de Juez municipal suplente y Fiscal, firmando con el nombre de Ramón Bertrán Buquera y no con el de Juan, acreditándose asimismo que el elector Jacinto Rom Rovira es conocido y firma con el nombre de Jacinto y no con el de Antolin; manifestando además que en ningún artículo de la ley se prohíbe que los electores entren por otra puerta que no sea la principal:
Considerando que no consta que la

Mesa del 2.º Distrito al negar el voto á alguno de los electores por tener variado el nombre con que es conocido, del que aparece en las listas electorales, dejase de tener presente las prescripciones señaladas en el art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, ni consta justificada la protesta del elector que entró por otra puerta de la principal que tenía el Colegio, y mucho menos que el Juez municipal, con el carácter de que se halla revestido, influyera en la votación;
Visto el artículo antes citado, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría desestimar las reclamaciones producidas, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones municipales de la citada villa. El Vocal Sr. Alimban hizo constar su voto en contra por estimar que los hechos que han motivado las protestas pudieron modificar el resultado de la elección, toda vez que entre los dos bandos que lucharon en aquel Distrito no hubo más diferencia que la de un voto.
Tarragona 14 de Diciembre de 1905.
—El Vicepresidente, Federico Escoda.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.
Núm. 4140
Visto el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las últimas elecciones municipales celebradas en el pueblo de Santa Oliva:
Resultando que durante la votación el Interventor D. Antonio Rosell Mestre protestó de la elección, porque en el escrutinio aparecieron tres papeletas transparentes, y los electores Don José Carreras y D. Pedro Planas protestaron también de la votación, el primero porque el Alcalde amenazó á varios electores por sus débitos, y el segundo porque el Presidente abandonó la Mesa, y por ser manifiesta la compra de votos, cuyas protestas la Mesa, por mayoría, acordó desestimar y rechazar por temerarias y falsas:
Resultando que en el acto del escrutinio general los individuos de la Junta D. Juan Caral Vidal, D. Francisco Vallés Urpi, D. Antonio Rosell Mestre y los Candidatos derrotados D. Pedro Palau Domenech y D. José Carreras Guasch reprodujeron las mismas protestas que se formularon el día de la votación, siendo asimismo rechazadas por la mayoría de la Junta de escrutinio por ser dichas protestas improcedentes, falsas y temerarias:
Considerando que las protestas formuladas contra la validez de las citadas elecciones carecen de toda prueba, limitándose á simples manifestaciones de los que recurren, sin consignarse ni justificarse en documento alguno, ni por otro medio legal la certeza de los hechos denunciados:
Visto el Capítulo 1.º del Título 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría declarar válidas las elecciones de este pueblo, habiendo salvado su voto en contra el Sr. Avellá.
Tarragona 14 de Diciembre de 1905.
—El Vicepresidente, Federico Escoda.
—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.
Núm. 4141
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella
Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el próximo año de 1906, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.
Vilabella 18 de Diciembre de 1905.
—El Alcalde accidental, Juan Boada.

Lloá.....	4.101'20	42'28	1.465'10	5.609'18	599'51
Llorach.....	3.258'37	40'84	825'65	4.124'86	440'87
Llorens.....	3.189'25	320'25	1.618'85	5.428'10	580'16
Margalef.....	3.770'47	57'59	1.516'55	5.344'61	571'23
Marsá.....	15.014'47	1.061'48	4.687'90	20.763'85	2.219'24
Mas de Barberáns.....	18.779'99	122'98	5.936'60	24.839'57	2.654'85
Maslloréns.....	3.660'76	20'01	2.246'65	5.927'42	633'53
Masdenverge.....	9.104'14	97'42	1.744'40	10.945'82	1.169'89
Masó.....	6.145'56	96'43	806'05	7.048'04	753'30
Maspujols.....	5.198'09	211'71	1.526'35	6.936'15	741'34
Masroig.....	8.190'88	157'25	3.677'20	12.025'33	1.285'27
Milá.....	5.183'35	107'22	666'40	5.936'97	636'68
Miravet.....	13.068'49	666'19	6.386'80	20.121'48	2.150'59
Molá.....	10.346'40	194'85	1.783'60	12.324'85	1.317'28
Montmell.....	13.397'44	77'22	2.672'95	16.147'61	1.725'86
Montblanch.....	58.084'80	5.716'10	18.488'80	82.289'70	8.795'13
Mont. Tarragona.....	16.664'27	1.137'95	5.319'20	23.118'42	2.470'90
Montbrío Marca.....	5.795'89	"	720'30	6.516'19	696'45
Montreal.....	7.148'55	274'80	2.087'40	9.510'75	1.016'51
Montrouge.....	36.947'04	1.340'62	9.627'40	47.915'06	5.121'16
Mora de Ebro.....	32.041'84	5.424'77	13.060'20	50.526'81	5.400'31
Mora la Nueva.....	13.506'39	2.006'32	4.369	19.881'71	2.124'96
Morell.....	12.254'43	473'25	4.471'60	17.199'28	1.838'26
Morera.....	11.552'36	77'19	1.358'80	12.988'35	1.388'21
Musara.....	3.136'05	"	720'30	3.856'35	412'16
Nou.....	2.858'83	20'01	833	3.714'84	396'73
Nulles.....	7.102'38	731'94	1.653'75	9.488'07	1.014'09
Palma.....	9.837'58	165'83	2.227'05	12.230'46	1.307'19
Pallaresos.....	2.744'76	48'60	872'20	3.665'66	391'78
Pasanant.....	8.109'67	28'60	2.114'35	10.252'62	1.095'80
Pauls.....	8.325'47	312'07	3.658	12.295'54	1.314'15
Perafort.....	8.460'57	205'85	1.408'75	10.075'17	1.076'84
Perelló.....	29.732'85	2.105'78	11.125'90	42.964'53	4.592'05
Pilas.....	5.093'60	73'76	1.171'10	6.340'46	677'66
Pinell.....	16.115'47	493'75	5.529'20	22.138'42	2.366'16
Pira.....	4.304'45	28'58	1.202'95	5.535'98	591'69
Pla de Cabra.....	18.984'28	618'20	7.052'20	26.654'68	2.848'85
Pobla de Mafumet.....	8.520'16	80'06	984'90	9.585'12	1.024'16
Pobla Masaluca.....	11.964'43	92'22	3.131	15.187'65	1.623'26
Pobla Montornés.....	11.398'50	420'87	2.383'85	14.203'22	1.518'04
Poboleda.....	11.203'67	272'36	4.636'10	16.112'13	1.722'07
Pont Armentera.....	10.078'20	277'49	2.288'30	12.643'99	1.351'39
Porrera.....	19.217'80	86'49	5.072'70	24.376'99	2.605'42
Pradell.....	9.139'61	100'08	1.930'60	11.170'29	1.193'88
Prades.....	10.545'74	106'92	2.280'95	12.933'61	1.382'35
Prat de Compte.....	9.961'40	261'53	1.817'90	8.204'88	876'94
Pratdip.....	9.961'40	39'74	2.427'95	12.429'09	1.328'42
Puigpelat.....	6.132'02	134'39	1.648'85	7.915'26	845'99
Puigtiños.....	8.450'12	85'77	984'90	9.520'79	1.017'58
Querol.....	12.470'45	81'34	2.102'10	14.653'89	1.566'21
Rasquera.....	9.141'64	94'35	3.974'40	13.210'39	1.411'93
Rourell.....	4.456'28	80'08	1.183'35	5.719'71	611'32
Renau.....	4.766'91	"	414'05	5.180'96	553'74
Reus.....	318.222'03	232.972'37	223.379'20	774.573'60	82.786'43
Riba.....	7.322'09	3.480'40	1.866'90	12.669'39	1.354'11
Ribarroja.....	24.466'98	427'44	6.586'60	31.481'02	3.364'69
Riera.....	10.467'52	412'63	2.724'40	13.604'55	1.454'06
Riudecañas.....	13.015'99	660'54	2.312'80	15.989'33	1.708'94
Riudecols.....	14.474'72	491'10	3.815	18.780'82	2.007'29
Rindoms.....	59.166'78	1.832'74	12.689'80	73.689'32	7.875'92
Rocafort Queralt.....	4.961'62	142'96	1.837'50	6.942'08	741'97
Roda de Bará.....	8.410'89	544'66	1.844'85	10.800'40	1.154'35
Rodoná.....	4.749'51	142'97	2.165'80	7.058'28	754'39
Rojals.....	4.597'76	121'37	1.075'55	5.794'68	619'34
Roquetas.....	77.728'69	2.558'41	14.389	94.676'10	10.118'98
Salomó.....	5.780'95	590'63	1.984'50	8.356'08	893'10
S. Carlos Rápita.....	12.410'18	1.097'22	9.826'40	23.333'80	2.493'92
S. Jaime Domenys.....	10.397'69	277'36	3.412'85	14.087'90	1.505'72
S. Vicente Calders.....	7.263'22	204'43	747'25	8.215'90	878'42
Santa Bárbara.....	18.691'50	1.038'81	8.711'20	28.441'51	3.039'83
Santa Coloma.....	14.849'21	4.533'45	8.488'60	27.871'26	2.978'88
Santa Oliva.....	8.820'38	400'30	1.474'90	10.695'58	1.133'15
Santa Perpetua.....	10.730'40	71'11	1.898'75	12.700'26	1.357'40
Sarreal.....	21.579'63	1.349'41	5.760'90	28.689'94	3.066'38
Secuita.....	10.541'07	142'97	2.383'85	13.067'89	1.396'70
Selva.....	53.790'63	2.736'05	10.168	66.694'68	7.128'33
Senant.....	3.944'25	"	779'10	4.723'35	504'83
Solivella.....	13.868'07	428'88	5.536	19.832'95	2.119'75
Tamarit.....	11.053'73	20'44	891'80	11.965'97	1.278'93
Tarragona.....	221.448'56	204.240'56	280.000	705.689'12	75.424'06
Tivenys.....	13.347'30	371'69	5.983	19.701'99	2.103'75
Tivisa.....	33.050'96	1.817'46	13.250'40	48.118'82	5.142'94
Torre Fontaubella.....	2.556'28	"	678'65	3.234'93	345'75
Torre del Español.....	12.176'15	102'94	4.594'60	16.873'69	1.803'46
Torredembarra.....	14.377'05	3.857'03	7.341'70	25.775'78	2.754'92
Torroja.....	9.338'65	42'89	2.023'70	11.403'24	1.218'99
Tortosa.....	240.075'41	77.751'18	194.571'70	512.397'99	54.765'10
Ulldecona.....	71.136'25	3.890'02	28.969'20	103.995'47	11.115'04
Ulldemolins.....	9.172'85	242'25	5.019'20	14.434'30	1.542'74
Vallclara.....	6.746'84	"	1.043'70	7.790'54	832'65
Vallfogona.....	2.988'09	567'98	1.090'25	4.646'32	496'60
Vallmoll.....	17.978'71	1.137'58	4.368'80	23.485'09	2.510'09
Valls.....	118.672'78	58.222'66	89.390'70	266.286'14	28.460'66
Vandellós.....	13.148'99	378'73	5.576'20	19.103'92	2.041'83
Vendrell.....	48.115'63	16.437'72	17.641'60	82.194'95	8.785

Vespella.....	7.489'16	40'88	539	8.069'04	862'42
V. Escornalbou.....	10.372'92	200'29	1.754'20	12.327'41	1.317'55
Vilanova Prades.....	8.307'38	"	1.264'20	9.571'58	1.023'01
Vilallonga.....	13.798'41	983'62	3.726	18.508'03	1.978'14
Vilaplana.....	9.554'86	468'88	2.015'85	12.039'59	1.286'79
Villarrodona.....	20.027'40	1.772'91	7.292'70	29.093'01	3.109'46
Vilaseca.....	58.497'49	3.596'58	11.710'50	73.804'57	7.888'23
Vilavert.....	8.514'45	513'94	2.239'30	11.267'69	1.204'29
Vilabella.....	12.314'41	385'68	3.934	16.634'09	1.777'85
Villalba.....	22.373'31	1.227'30	6.146'20	29.747'81	3.179'45
Vilella alta.....	3.075'29	20'01	1.330'35	4.425'65	473'02
Vilella baja.....	4.336'63	283'05	1.982'05	6.601'73	705'60
Vimbodí.....	20.921'02	955'40	6.537'90	28.414'32	3.036'92
Vinebre.....	13.383'50	460'31	3.624'60	17.468'41	1.867'02
Vinols.....	13.890'73	528'98	1.621'90	16.041'61	1.714'53
TOTALES.....	3.634.150'73	733.109'61	1.555.069'20	5.922.329'54	632.990'17

Tarragona 14 de Diciembre de 1905.—El Contador, Enrique de Cereceda.
 DIPUTACION PROVINCIAL.—Sesión del 14 de Diciembre de 1905.—Aprobado.—
 El Presidente, Juan Vilá.—El Secretario, Emilio Folch.

Núm. 4143
 TESORERIA DE HACIENDA
 DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Providencia

De conformidad con lo prevenido en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, esta Tesorería declara incursos en el apremio de primer grado á todos los contribuyentes de esta capital y zonas de esta provincia que resultan en descubierto por las contribuciones de rústica, urbana, industrial, minas, carruajes de lujo, inquilinato, viajeros y utilidades del actual trimestre y recaudación accidental y que son los comprendidos en las relaciones que se entregarán debidamente autorizadas en la Recaudación de contribuciones, con la obligación de exhibirlas á los deudores á quienes se reclame el recargo; advirtiéndole que el término para satisfacer la cuota y el recargo será de cinco días para los de la capital, contados desde la publicación de este acuerdo, y de tres días para los pueblos de esta provincia, que se contarán desde la llegada del encargado de la ejecución y en el local que éste designe previamente.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes deudores en general.

Tarragona 18 de Diciembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romana.

Núm. 4144
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Ulldemolins

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año próximo de 1906, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, para que pueda ser examinado y producir los interesados las reclamaciones que se crean justas.

Ulldemolins 16 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Jaime Nebot.

Núm. 4145
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Altafulla

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1906, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación en su caso.

Altafulla 16 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Martín Sendra.

Núm. 4146
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 de Santa Coloma de Queralt

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por es-

pacio de ocho días para que pueda ser examinado.

Santa Coloma de Queralt 18 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Joaquín Brufau.

Núm. 4147
 EDICTO

Don Estanislao Roca Domingo, Abogado, Juez municipal suplente de la ciudad de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado con resolución de esta fecha dictada en las diligencias de cumplimiento de sentencia de los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Sinfioriano Sardá, en nombre y representación de Doña Francisca Vendrell Mercader, consorte de D. Ricardo Llagostera Roig, contra D. Miguel Mestres Borrás, todos vecinos de esta ciudad, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de la finca siguiente, que fué embargada á dicho demandado en los expresados autos.

Toda aquella casa situada en el ámbito de esta ciudad, calle de San Elías, número veinte y siete, compuesta de planta baja y dos pisos ó altos, que linda al Norte con los herederos de Ramón Pujol Casas, al Sud con Jaime Anguera Cabré, al Este con Juan Blay Ramírez y al Oeste con la mencionada calle de San Elías donde tiene su fachada principal y en la que abre dos puertas, una de almacén y otra de escalera. Ha sido valorada pericialmente, atendido su estado y situación y sin deducción de cargas, en mil setecientos cincuenta pesetas..... 1.750 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal á las doce del jueves día diez y ocho de Enero próximo; advirtiéndose:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor señalado á dicha finca que sirve de tipo para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segundo. Que las posturas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, no admitiéndose las que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo; y

Tercero. Que la descrita finca se saca á subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad de la misma, debiendo observarse, en su virtud, lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos cinco, Estanislao Roca.—Ante mí, el Secretario suplente, Salvador Fort.